

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2013 00005 00
DEMANDANTE:	NESTOR SIGFREDO MARTÍNEZ BURBANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto de 19 de noviembre de 2021 y no existiendo más actuaciones por realizar, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: jcabogadosasociados@gmail.com , calle 12 B N° 8 – 39 Oficina 608 en Bogotá.

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065906a6145a3da6685224b7816fc19652556d7331ccff4acb3660e35ee73101**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00 262 00
EJECUTANTE:	MARÍA DEISY OLAYA DE ORTIZ
EJECUTADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Mediante sentencia de 8 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte ejecutada¹.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante providencia de 18 de septiembre de 2020, modificó la anterior decisión, en el sentido de seguir adelante con la ejecución por la suma de \$318.128,42. Además, condenó en costas en segunda instancia a la entidad ejecutada y, para tales efectos, fijó como agencias en derecho la suma de \$15.900².

Mediante auto de 5 de diciembre de 2022 se corrió traslado a la parte ejecutante del informe de depósito judicial a favor de la señora María Deisy Olaya de Ortiz por valor de \$318.128,42 que presentó la UGPP³.

En el término concedido, la parte ejecutante no se pronunció.

Adicionalmente, en el expediente obra la consulta de títulos por número de identificación demandante, en donde se constata la existencia de un título judicial a nombre de la señora María Olaya de Ortíz, identificada con la cédula de ciudadanía 20.695.836, así⁴:

Título judicial 400100008551666, por la suma de **\$318,128,42**

Conforme a lo expuesto, el despacho requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, ya que aún no lo han hecho, ello con el fin de agotar esa etapa procesal en la cual se verificará el pago acreditado.

En virtud de lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Se requiere a las partes para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten la liquidación del crédito. En caso de no hacerlo, se advierte que el despacho prescindirá de esa formalidad y liquidará directamente el crédito con el fin de evitar que el proceso de dilate en forma indefinida.

¹ Expediente digital, unidad documental 4.

² Expediente digital, unidad documental 5.

³ Expediente digital, unidad documental 17.

⁴ Expediente digital, unidad documental 20.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al mandato conferido por la UGPP que presentó la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS SAS, según memorial visible en la unidad documental 19. En consecuencia, por Secretaría requiérase a la entidad ejecutada para que designe apoderado judicial.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁵ Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146ddaa7e519f987fff74531a8fddaecb98af0f1b207d9a413f564b66cad853d**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00432 00
EJECUTANTE:	FERNANDO RABEYA CÁRDENAS
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el trámite procesal se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase nuevamente a la parte actora para que aporte a este proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del requerimiento, copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2020, dentro del expediente 2016-3226. Ello por cuanto no es posible visualizar la adosada en la unidad documental 39.1.

Se advierte que la documental solicitada debe ser aportada a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al mandato otorgado por la UGPP que presentó el abogado JHON EDISON VALDÉS PRADA, según memorial obrante en la unidad documental 41. En consecuencia, por Secretaría requiérase para que se designe nuevo apoderado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: f.rabeva@hotmail.com; rabevaabogados@gmail.com; jvaldes.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf5cf3bc37c5b6fd60d43390dde4f263251148e24fe3b0b693c0f226dbc3493**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2018 00533 00
DEMANDANTE:	EDGAR IVAN QUIÑONES CÁRDENAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ : cicars.colombia.utrd@gmail.com ; yefer0606@gmail.com ; edgarquiñones@hotmail.com ; jhmorenof@hotmail.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; rosa.pineda@buzonejercito.mil.co ; rospi79@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de73acfdc6884ac5e46df7ac288323e00eeaba4fc590698ea5a4b4306fe9d25**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00303 00
EJECUTANTE:	LUZ BIYURY VALENCIA HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 22 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso¹

El 12 de abril de 2023 la apoderada de la ejecutante señaló que la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No 1404 del 13 de marzo de 2023, por medio de la cual se da cumplimiento a unas providencias con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones- Presupuesto General de la Nación, donde se incluye a la señora Luz Biyuri Valencia Hernández y, así mismo, en el anexo 2 de la mencionada Resolución indica que la cuenta autorizada para recibir el pago es la de depósitos judiciales del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En consecuencia, solicitó se le informe si existen o no títulos judiciales a favor de la ejecutante y se autorice el pago para su retiro en el Banco Agrario de Colombia².

El 13 de abril de 2023 la apoderada de la ejecutante presentó memorial en el que solicitó la priorización del trámite de autorización del título, por cuanto, señaló que la señora Valencia Hernández se encuentra con diagnóstico de cáncer de seno y en tratamiento con quimioterapias³.

En la unidad documental 28 obra la consulta de títulos, en donde se verifica la existencia del título 400100008819519 a favor de la señora Luz Biyury Valencia Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 28.687.942, constituido el 23 de marzo de 2023, por \$109.190.941⁴.

Para resolver la solicitud, se recuerda que los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso señalan:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ Expediente digital, unidad documental 24.

² Expediente digital, unidad documental 27.

³ Expediente digital, unidad documental 27.

⁴ Expediente digital, unidad documental 28.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”
(Se destaca)

De las normas expuestas, extrae el despacho que, una vez en firme la liquidación del crédito, es posible jurídicamente entregar sumas de dinero al ejecutante, lo cual es razonable considerando que *“la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha.”*⁵

Por consiguiente, se concluye que, por el momento, no es viable efectuar la entrega del depósito constituido por la entidad a favor de la ejecutante, ya que en este proceso aún no se ha agotado la etapa de liquidación del crédito, en consecuencia, una vez ejecutoriada la providencia que decida sobre el particular se adoptarán las medidas para ello, según lo previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, con el fin de darle continuidad al proceso, se solicitará a las partes que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se advierte que, en caso de no hacerlo en ese plazo, el despacho prescindirá de esa formalidad y liquidará directamente el crédito, con inclusión del pago acreditado, ello con el fin de evitar que el proceso de dilate en forma indefinida.

Conforme a lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir la entrega del título constituido por la entidad a favor de la ejecutante que asciende a \$ 109.190.941, hasta que quede en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Solicitar a las partes que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se advierte que, en caso de no hacerlo en ese plazo, el despacho prescindirá de esa formalidad, liquidará directamente el crédito y verificará el pago acreditado.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2017, expediente: 150012333000201300870 02 (0577-2017), demandante: Dolly Castañeda y otro.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder conferido por la entidad ejecutada, que presentó el abogado **Cristiam Antonio García Molano**, según memorial obrante en la unidad documental 26.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y vencido el término concedido en el numeral segundo, el expediente ingresará inmediatamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁶ Correos electrónicos: draliliana605@hotmail.com; cristian.garcia@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6ede0926d203fefa277ff7f06b74c0493c1177793d75b386d30d25f82fefde**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2019 00363 00
DEMANDANTE:	MARÍA ADELINA CONTRERAS ÁREVALO ¹
DEMANDADO:	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ dianamargaritahernandez@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab7@gmail.com ; notificacionesugpp@martinezdebia.com ; jpoveda@martinezdevia.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda31e3e3cd52f6228b7f2901c16b8106356924202b3e500a841a7d930b78589**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-35-054-2020-00185-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

TRÁMITE PROCESAL

El medio de control fue radicado el 24 de julio de 2020 y por reparto le correspondió al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; quien, mediante providencia del 20 de agosto de **2021** declaró impedimento colectivo y ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá (archivo “007Auto20210820”), el cual, mediante proveído del 12 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda (archivo “13Avocalnadmite”)

Una vez subsanada¹ la demanda, fue admitida por medio de auto del 9 de diciembre de **2021** (archivo “16Admite”) y se le requirió a la demandante para que diera cumplimiento a la normativa consagrada en el inciso 4º el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Más adelante el juez de conocimiento agregó: “(...) Pues en vigencia del Decreto 806 de 2020, se debe acreditar el mandado consagrado por la norma transcrita, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Por ello, se supedita la notificación de la demanda a la acreditación de dicha remisión (...)”.

Realizado lo anterior, ingresó al Despacho del Juzgado 3º Administrativo Transitorio mediante auto del 30 de agosto de **2022** como obra en la constancia secretarial de dicha fecha (archivo 19. EntradaDespacho20220830”) y a este Despacho - **2023**, con ocasión de los acuerdos de creación señalados en el acápite de “*cuestión previa*” fue remitido mediante correo electrónico del día 14 de febrero de la presente anualidad.

¹ Archivos “14. CorreoSubsnacionDda”; “14.1 Subsanacion”; “14.3 Anexo”; “14.4 Anexo(GENERACIÓN DE LA DEMANDA EN LINEA No 9601); “14.5 Anexo”; “14.6 Anexo”; “14.7 Anexo”.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas (Inexistencia del derecho pretendido, innominada o genérica) se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 8 del archivo 18. 1 2020 -00185Contestacion demanda NRD – Martha Viviana Carvajalino Villegas”).

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa del **9 de septiembre de 2019** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y a la reliquidación y pago en adelante de sus prestaciones sociales teniendo como base de liquidación el 100% de su salario y pago de la diferencia entre lo que se le ha cancelado y lo que se le ha debido pagar, mientras ha ejercido como Procuradora Judicial II, ajustados los valores reclamados al IPC y el reconocimiento de los intereses moratorios (fls. 1 - 2 del archivo “002Anexo” , fls. 73 – 75 del archivo “18.2 2020—00185Expediente administrativo – Medios de prueba”)
- ✓ **Oficio S-2019-020929 del 7 de octubre de 2019**, expedido por el secretario general de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se negó la petición incoada (fls. 4 – 6 del archivo “002Anexo”).
- ✓ Constancia laboral del 16 de noviembre de 2021 (archivo “14.3 Anexo”).
- ✓ Expediente administrativo de la demandante (18.2 2020-00185Expediente administrativo – Medios de Prueba”).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 2 de septiembre de 2016 y se ha desempeñado como PROCURADOR JUDICIAL II, de conformidad con la constancia laboral previamente señalada y a la fecha de presentación de la demanda se encontraba activa laboralmente (fl. 70 del archivo 18.2 2020-00185Expediente administrativo – Medios de prueba”).

2°. Mediante reclamación administrativa del **9 de septiembre de 2019** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y a la reliquidación y pago en adelante de sus prestaciones sociales teniendo como base de liquidación el 100% de su salario

y pago de la diferencia entre lo que se le ha cancelado y lo que se le ha debido pagar, mientras ha ejercido como Procuradora Judicial II, ajustados los valores reclamados al IPC y el reconocimiento de los intereses moratorios (fl. 11 del archivo “002Anexo” y fls. 73 – 75 del archivo “18.2 2020—00185Expediente administrativo – Medios de prueba”)

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio del **Oficio S-2019-020929 del 7 de octubre de 2019**, expedido por el secretario general de la Procuraduría General de la Nación (fls. 4 – 6 del archivo “002Anexo”), notificada por medio de correo electrónico el 28 de noviembre de 2019 (Archivo “14.5 Anexo (NOTIFICACION OFICIOS-2019-020929”).

4° Por intermedio de apoderado la demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial el 26 de marzo de 2020 y fue declarada fallida, por ausencia de ánimo conciliatorio el 20 de junio de 2020 (fls. 7 - 8 del archivo “02Anexo”)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y a la reliquidación y pago en adelante de sus prestaciones sociales teniendo como base de liquidación el 100% de su salario y al pago de la diferencia entre lo que se le ha cancelado y lo que se le ha debido pagar por este concepto, mientras ha ejercido el cargo de Procuradora Judicial II, ajustados los valores reclamados al IPC y el reconocimiento de los intereses moratorios.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, se reconocerá personería al abogado JUAN CAMILO POLANÍA BOBADILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.773.705 y tarjeta profesional N° 278.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivo “18.3 2020-00185Poder y anexos”).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO POLANÍA BOBADILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.773.705 y tarjeta profesional N° 278.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar

a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: jcpolania@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración a las siguientes direcciones de correo electrónico: jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e174794dd69103922a6e5c19645b5e107d81c55e4e2b926ed5ef633947311c14**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00278 00
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto de 2 de septiembre de 2022, se correrá traslado para alegar de conclusión, en virtud de lo anterior, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: ceaju@buzonejercito.mil.co ; notificaciones@wyplayers.com ; yacksonabogado@outlook.com ; taloconsultores@gmail.com .

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dccb7eed8a45ca83046d36776c5af68c8b681bd12789eb3ca439904ad5d94c**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2020 00311 00
DEMANDANTE:	OSCAR ARMANDO RAMOS CELIS ¹
DEMANDADO:	INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Tania Ines Jaimes Martinez

Firmado Por:

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com;

² juridica@icfe.gov.co; jhonny.benavides@icfe.gov.co

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfe009ab20f0d52f9a5aaf385dc829e78dd10bb9afafd7ebaa5522ec16d6905**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 000274 00
DEMANDANTE:	RAFAEL FERNANDO ROJAS PLAZAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. La apoderada de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda el 1 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirvan pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite y resolver la solicitud de remanentes.

2. Se reconoce como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1012433345 y T.P.309444 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder adosado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: abogado27.colpen@gmail.com colombiapensiones1@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ,

notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

¹ Archivo 29.2 del Expediente Digital.

AP

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2425a0b78dcb32624d821ee5a3334a8c0fa9d56c3cdf2a27642900dc7e241994**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00290 00
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY CORTÉS DÍAZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite pertinente, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el inciso 2o del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría requiérase al apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte copia legible y completa del expediente administrativo pensional de la señora **Luz Marleny Cortez Díaz** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.723.877

Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la contraparte, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correos electrónicos: edwinricardo.leon@outlook.com; decun.notificacion@policia.gov.co

Código de verificación: **b6e637125d21059b278f3d46a41b124278017808e9f9b435be48d69e1fef4881**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00313 00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO PEÑÓN TOVAR ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1473d20a2758b4be4ebbbdd52f99a561b9d3db9891b29d4dde5e581fcbd8cd**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00001 00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN OCHOA RAMIREZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó en oportunidad y, en debida forma el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; omaryamith@hotmail.com ;
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ace3f96383e7b9b32be75b468f04777153fd1fa4d1a784acc0502a6a3e26dcb**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00047 00
EJECUTANTE:	ROSA ELVIRA OSORIO MORALES
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que en el expediente no obran los actos administrativos contenidos en la Resolución DNP-DD-1689 de 28 de mayo de 2021, que se demanda, como tampoco la Resolución DNP-DD-2769 de 18 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión, y que debe entenderse demandado al tenor de lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que aporte a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, copia de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones DNP-DD-1689 de 28 de mayo de 2021 y DNP-DD-2769 de 18 de agosto de 2021. Si la parte actora cuenta con esos documentos, deberá allegarlos dentro del mismo término al expediente.

Se advierte que la documental solicitada debe ser remitida a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente y con copia al canal digital de la contraparte conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder conferido por la entidad demandada que presentó el abogado CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA, según memorial obrante en la unidad documental 27.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.781.100, portador de la T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad documental 29.

CUARTO: Por Secretaría atiéndase la solicitud de acceso al expediente digital que reposa en la unidad documental 29, si aún no se ha hecho.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: cirocastellanos@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
utabacopaniaguab7@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f084beef9b8e40bdae4ba426cfd0065cdbacd886f62d43f96658d3b952e311f**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 130 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	JULIO CESAR SANCHEZ DUARTE ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y, en debida forma el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cs


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

² juliosanchez@gmail.com

**Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f40d6246155b51d46b3f4686e5bd6c60f6dc05ce11b8cf7be834fedaa53683**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 156 00
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C.–SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial de 2 de febrero de 2023, se ordenó requerir a las entidades demandadas, para que allegaran las siguientes pruebas:

- Una certificación en la que conste: (i) el acto administrativo que reconoció las cesantías del docente Oscar Javier Duarte Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.997.875, del año 2020, (ii) la fecha en que fueron consignadas y (iii) el valor que fue cancelado.
- Copia del soporte con el cual se hizo la transacción o pago.
- Copia del acto administrativo que reconoció las cesantías del actor.

La FIDUPREVISORA S.A. dio respuesta al requerimiento a través de memorial de 7 de febrero de 2023, allegando las pruebas solicitadas¹.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de continuar con el trámite procesal, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

¹ Archivos 22, 22.1 y 22.3 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

² Correos para notificaciones:

Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_sguerrero@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1504540d6faea302c6a5c9e056de2cc55530cf5f77665b6b94d301118e86277**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 161 00
DEMANDANTE:	OMAR ROJAS SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRICTAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de apoderada el señor Omar Rojas Suarez presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
 - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, al docente demandante y el valor pagado.
 - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
 - c. Informe sobre el tramite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laborar el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
 - a. Certifique que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
 - b. Expida constancia de la consignación realizada.
 - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Con auto de 27 de mayo de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y, éstas contestaron en tiempo la demanda, **sin proponer excepciones previas.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda manifestó que adjuntaba las siguientes pruebas:

- a. Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual Fiduprevisora S.A. dio los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020.
- b. Auto admisorio de la demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG.

En mismo acápite solicitó se requiriera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por el demandante.

Sin embargo, advierte el despacho que las pruebas indicadas no fueron aportadas, habiéndose anexado: (i) Acuerdo No. 11 de 1999 *“Por el cual se aclara la fecha de excepción del Acuerdo No. 39 de 1998”*; (ii) Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*; (iii) Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 y (iv) Cronograma de Actividades Nomina de Intereses a las Cesantías año 2021.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo del demandante.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A., la cual fue vinculada a través de providencia de 5 de diciembre de 2022, se abstuvo de contestar la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaría de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y conforme lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales **aportadas** con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo del demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **30 de octubre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si al demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío

de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.,

SEXTO: En firme esta providencia, ingrédese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438a131ba36d580b9fd36458f7fa32ab68f00ea942da68dd9fd03ff7ef3b12fb**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 180 00
DEMANDANTE:	ADALGIZA DEL CARMEN ECHEVERRY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda, proponiendo como **excepciones previas** las de falta de integración de litisconsorte necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹ Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en la unidad documental 15 del expediente.

El artículo 100 ibidem, establece las excepciones previas y, en el numeral 9. Se encuentra la de *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*.

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “... las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada...”

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Conforme lo indicado en precedencia el despacho en este estado del proceso únicamente se pronunciará respecto de la **excepción previa** propuesta - *falta de integración de litisconsorte necesario* - y las demás excepciones serán estudiadas con el fondo del asunto.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación solicita se declare probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes al considerar que en el caso sub examine la secretaria de educación está llamada a responder ya que es la empleadora de la demandante.

Respecto de la excepción de - *falta de integración de litisconsorte necesario* al no vincular a la Secretaría de Educación, advierte el despacho que el artículo 61 del C.G.P., consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

En el caso sub examine señala esta juzgadora que habrá de **declararse no probada la excepción previa propuesta**, toda vez que ya se encuentra vinculada la Secretaría de Educación e incluso esta entidad contestó la demanda, aportando el expediente administrativo de la señora **Echeverry Roa**.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de *falta de integración de litisconsorte necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estudiar con el fondo del asunto las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y demás excepciones de mérito propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8df315532fbe22c1d156898f5acc3dae45891aaf3860bc01179faee798ca923**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00196 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA BUENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de violación al ordenamiento jurídico, legalidad de los actos administrativos, la señora Claudia Patricia Bueno Ramírez no se encontraba en estado de debilidad manifiesta al momento de proferirse la Resolución 471 de 14 de septiembre de 2021 y genérica, de las cuales se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, quien se opuso a su prosperidad con memorial obrante en la unidad documental 13.

Como tales excepciones no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del C.G.P. se resolverán con la sentencia.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA de la mañana (10:30 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18166436> Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización

proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: jorgealmario50@gmail.com; notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co; ancibar.leon@uaesp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e7b7cc50cf182e41f29d0edf168a8870a3b8432288dfcf621091bc7b90fb11**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 202 00
DEMANDANTE:	BLANCA EMILCE PEREZ GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda, proponiendo como **excepciones previas** las de falta de integración de litisconsorte necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹ Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en la unidad documental 15 del expediente.

El artículo 100 ibidem, establece las excepciones previas y, en el numeral 9. Se encuentra la de *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*.

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “... *las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada...*”

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Conforme lo indicado en precedencia el despacho en este estado del proceso únicamente se pronunciará respecto de la **excepción previa** propuesta - *falta de integración de litisconsorte necesario* - y las demás excepciones serán estudiadas con el fondo del asunto.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación solicita se declare probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes al considerar que en el caso sub examine la secretaria de educación está llamada a responder ya que es la empleadora de la demandante.

Respecto de la excepción de - *falta de integración de litisconsorte necesario* al no vincular a la Secretaría de Educación, advierte el despacho que el artículo 61 del C.G.P., consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

En el caso sub examine señala esta juzgadora que habrá de **declararse no probada la excepción previa propuesta**, toda vez que ya se encuentra vinculada la Secretaría de Educación e incluso esta entidad contestó la demanda, aportando el expediente administrativo de la señora **Pérez Galindo**.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de *falta de integración de litisconsorte necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estudiar con el fondo del asunto las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y demás excepciones de mérito propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb1f1c3fdf5cac39cb634e76d5e85c33949c109a1659a8635ef81a46ba15299**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00228 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO DUARTE AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia de ese memorial se remitió también al correo suministrado en el escrito inicial.

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

¹ Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 15 del expediente.

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-297229** de fecha **15-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 10)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-297229**

de fecha 15-09-202, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com; t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffefb27e76614b82044676f96b71f7a9ce9abc8d26772ab9589938ed308d340**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 243 00
DEMANDANTE:	FABIOLA GAITAN LINDARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia de ese memorial se remitió también al correo suministrado en el escrito inicial.

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

¹ Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 14.1 del expediente.

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-300097 de fecha 17-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 1)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-300097**

de fecha 17-09-2021, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá, al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 79.589.807 y tarjeta profesional número 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velázquez identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.476.225 y tarjeta profesional número 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

QUINTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38644c90c09776d68ce9b5c77c2f3ed8dbaa24bac590ed9b9cac97f8fd031c2**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00252 00
DEMANDANTE:	ANA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al buzón electrónico suministrado en la demanda².

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 13 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Expediente digital, unidad digital 9.

² Expediente digital, unidad digital 10.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-322108 de fecha 11-10-2021**”* (expediente digital, unidad documental 1 páginas 59 y 60)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-322108 de fecha 11-10-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f5bf60f9a9a56d2ba7cc32fdb20f051747082b5c3f2d183878f2c26426707**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 256 00
DEMANDANTE:	YADY MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia de ese memorial se remitió también al correo suministrado en el escrito inicial.

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023¹, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

¹ Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 15 del expediente.

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-301562** de fecha **22-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 01 folios 58 a 59)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-301562**

de fecha **22-09-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com; t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee65019e37137e3f8d49db552d3b849a5db98a325a5372777ad35751ae0c860**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00260 00
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA ROJAS SAENZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al buzón electrónico suministrado en la demanda².

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 13 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Expediente digital, unidad digital 9.

² Expediente digital, unidad digital 10.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes del demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 1 páginas 58 y 59)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bc3c58f6fc370599b1c34961f5747937bc47fdebaf468166b03ba231b2de84**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 267 00
DEMANDANTE:	AMANDA AGUDELO GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de apoderada la señora Amanda Agudelo Guerrero presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
 - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
 - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
 - c. Informe sobre el tramite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laborar el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
 - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
 - b. Expida constancia de la consignación realizada.
 - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Con auto de 5 de agosto de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional, contestó la demanda por fuera del término legal.

Por su parte, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, **sin proponer excepciones previas**, solicitando se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A., la cual fue vinculada a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, se abstuvo de contestar la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios).

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues

i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales **aportadas** con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **26 de noviembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.,

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc098625587d278f461361d0c482fbae0b2f6ee9d1b3311f0c4eba652de1dc2d**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00269 00
DEMANDANTE:	JULIO ERNESTO ACEVEDO VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al buzón electrónico suministrado en la demanda².

Este despacho, a través de providencia de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co, tal como consta en la unidad documental 14 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

¹ Expediente digital, unidad digital 10.

² Expediente digital, unidad digital 11.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes del demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que el demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó al peticionario que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 2 páginas 59 y 60)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones del actor a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica del demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4904e5837304b27160c34edd0081fd6147bb5306333cfd054c867e3a83d42**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00308 00
DEMANDANTE:	NEPOMUCENA PEDRAZA DE PARADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal y conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial conforme lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión se le notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dfad0473963985452849d2c618c2021344ca79b3469ab2d7e203c083045b82**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 343 00
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ DEVIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de apoderada la señora María Magdalena Ramírez presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
 - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
 - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
 - c. Informe sobre el tramite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
 - a. Certifique que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
 - b. Expida constancia de la consignación realizada.
 - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Con auto de 21 de noviembre de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá y se ordenó la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Surtido el traslado correspondiente, la Secretaría de Educación contestó en tiempo la demanda, proponiendo como excepción previa la de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y, allegó el expediente administrativo correspondiente.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, presentaron contestación a la demanda por fuera del termino establecido por la Ley.

Ahora bien, advierte el despacho que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, advierte esta jueza que no fueron presentadas excepciones previas, toda vez que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** no se encuentra enlistada como tal, por lo que la misma será estudiada con el fondo del asunto.

De otra parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios).

Así las cosas y en atención a lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Estudiar con el fondo del asunto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

TERCERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales **aportadas** con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

CUARTO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **28 de diciembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

SEXTO: Téngase por contestada la demanda por la Secretaría de Educación de Bogotá y, reconózcase personería para actuar como apoderado principal de ésta al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. 513.500 del Consejo Superior de la Judicatura y, como apoderada sustituta, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Téngase por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, toda vez que el escrito fue presentado de manera extemporánea.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria la Previsora S.A. a la abogada Liseth Viviana Guerra González identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Acéptese la renuncia al poder presentada por los abogados **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. 513.500 del Consejo Superior de la Judicatura y **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Secretaria de Educación de Bogotá al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto a Giovanni Alexander Sanabria Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura.

UNDECIMO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com; jgcaldderon@jycabogados.com.co; lguerra@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0babbc899372bbb2aae0f930b811a197be21e49f6930f27c6fc4d9735a53f8e5**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2022 00361 00**
Demandante : SANDRA MILENA PARRA HERNANDEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que esta Jueza tiene la potestad de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, advierte el Despacho que podría llegar a existir una **ineptitud de demanda**, toda vez que no fue demandado el acto administrativo mediante el cual se nombró en propiedad a Henry Raúl Osorio, en el cargo de auxiliar administrativo grado 7, el cual ostentaba la señora Sandra Milena Parra Hernández, por lo que en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y defensa, se dispone:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre la excepción de ineptitud de demanda, advertida por este Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P. y, requiérase a la parte demandada para que allegue copia íntegra y legible del expediente administrativo de la demandante junto con la Resolución por medio de la cual se nombró en propiedad al señor Henry Raúl Osorio.

SEGUNDO: Téngase por **no** contestada la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Christian Hernán Obando Saavedra identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.628.827 y T.P. No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado de la parte demandada conforme al poder obrante en la unidad documental 13.4 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729ad5b1987abca9e9991ebbc9f4c0752b1be58e341be74eabf0d9c138e25f52**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: jaquintero10@hotmail.com; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00412 00
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA PEDROZA CARRILLO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que fue surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, esta jueza conforme lo consignado en el artículo 101 del Código General del Proceso, procederá a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandada propuso como excepciones **previas**:

- . Inepta demanda. Manifestó que la parte demandante no identificó en el libelo de la demanda “*un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica*” como tampoco determinó con precisión y claridad que la finalidad del medio de control es la declaratoria de nulidad del acto administrativo.

Indicó además que en el escrito de demanda se cita un sin numero de pronunciamiento proferidos por la jurisdicción constitucional, lo cual no es suficiente para identificar con precisión el derecho subjetivo amparado en una norma jurídica y que, la pretensión primera de la demanda no corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- . No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios. Sostuvo que debió haberse demandado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la ciudadana Eily Lisette Peña Tellez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 señalan que la competencia para adelantar los concursos relacionados con la provisión de cargos públicos es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil quien administra el registro público de carrera administrativa y que, se debieron

identificar los actos preparatorios y de trámite del concurso, así como haber identificado a la persona que fue nombrada en periodo de prueba mediante el acto administrativo que culminó el proceso meritocrático.

CONSIDERACIONES

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., en casos como el que nos ocupa, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Cabe precisar que se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 163 *ibidem* el cual enseña que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”

Ahora bien, la parte demandante solicitó como pretensiones:

“Primero: *Que, como consecuencia de lo anteriormente mencionado, se condene a la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL para que restablezca el derecho de la Señora MARIA CECILIA PEDROZA CARRILLO en consecuencia, dejar sin efectos el acto administrativo demandado (Resolución No. 2310 de fecha 10 del mes de diciembre de 2021) y proceder al nombramiento en provisionalidad en el cargo que ocupaba o en uno similar o superior para que cumpla sus deberes como madre cabeza de familia.*

Segundo: *Que se condene a la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL a pagar los salarios y prestaciones dejadas de pagar desde el momento de la desvinculación, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la fórmula aún utilizada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación o pago efectivo de estos valores: (...)*

Tercero: *La SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio de aportes para pensión ante COLPENSIONES y a la EPS.*

Cuarto: *Se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada.*”

Conforme lo anterior, considera esta juzgadora que no resulta plausible declarar probada la excepción previa de inepta demanda, comoquiera que de las pretensiones se desprende con mediana claridad que la actora solicita que estudie sobre la legalidad del acto administrativo **Resolución No. 2310 de 10 de diciembre de 2021** y se nombre en provisionalidad en el cargo que ocupaba o en uno similar o superior, teniendo en cuenta su calidad de madre cabeza de familia, aunado a que aportó el acto administrativo objeto de censura, tal como consta en la unidad documental 08 del expediente.

De otra parte, respecto el yerro advertido por la demandada de citar un sin número de pronunciamiento proferidos por la jurisdicción constitucional, considera esta instancia que del contenido y lectura del acápite denominado “*concepto de violación*” emanan las disposiciones que la parte demandante estima trasgredidas con la expedición del acto acusado y es posible extractar las razones que sustentan la vulneración.

Bajo tales condiciones se concluye que los planteamientos expuestos por la parte actora en tales oportunidades son suficientes para cumplir con el presupuesto procesal contemplado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto de la excepción de ***no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios***, se considera que no es necesaria la comparecencia en la presente litis ni de la Comisión Nacional del Servicio Civil ni de la persona que fue nombrada en el cargo que ocupaba la demandante, toda vez que no se enjuician los actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del Proceso de Selección No. 1486 de 2020 – Distrito Capital 4, sino que la Secretaria Distrital de Integración Social, no se abstuvo de publicar dentro del listado de vacantes el cargo que ocupaba la demandante al ostentar estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia.

Así las cosas, el Despacho negará las excepciones previas propuestas y por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda por falta de los requisitos formales y falta de integración del litisconsorcio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada Lizzet Katherine Castellanos Betancourt, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.204.018 y T.P. No. 276.584 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2de0edd4cdb9c038a477fbf879d0b99b394cbb11c3ca86b556e44e5b5c3532**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00460 00
DEMANDANTE:	DIANA LUCIA SOTO MONTIEL ¹
DEMANDADOS:	NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora DIANA LUCIA SOTO MONTIEL en contra de NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a los señores MAURICIO LIÉVANO BERNAL, JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y MONICA MARÍA MORENO BAREÑO en su calidad de Presidentes comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co , al director de la dirección de gestión jurídica de la DIAN, GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , al

¹ Correo electrónico: : dsoto21@hotmail.com ; jerezyb@hotmail.com

rector de la Universidad Sergio Arboleda, JORGE NOGUERA CALDERÓN y/o quien haga sus veces al correo electrónico oficinajuridica@usa.edu.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **EMIRO JEREZ JAIMES**² identificado con cedula de ciudadanía número 13.836.706 y T.P. No. 155.575 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico jerezyb@hotmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EMIRO JEREZ JAIMES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 13836706** y la tarjeta de abogado (a) **No. 155575**” a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013342054 2022 00460 00

Demandante: Diana Lucia Soto Montiel

Demandados: CNSC y otros


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70892c2284966f8059f190ac04ec2ad3ceeb68abf10a12e65dca115d242af9f**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00496 00
DEMANDANTE:	CARMEN LOZANO NUÑEZ ¹
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A en calidad de agente liquidador de CAPRECOM EICE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde la señora **CARMEN LOZANO NUÑEZ**, prestó sus servicios como gestor de vida sana fue en la territorial Amazonas, sede Leticia, lo anterior conforme a los documentos denominados Orden de prestación de servicios No028-2014, No043-2014, No078-2014 (003.FOLIO 147)² y a las demás pruebas obrantes en el expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Leticia³.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Leticia (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

¹ Correo electrónico apoderado demandante:

² 01.PrimerInstanciaC001, 003.folio147

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 22.1

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f31ae69cbdecc13be060e9fe297b47dbb7aad9499e1ff49559cbae9fdd777f**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00513 00
DEMANDANTE:	JESUS VLADIMIR ESCOBAR SANDOVAL ¹
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL - IDPAC
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), concedió el termino de **diez (10) días** a la apoderada de la demandante a fin de que adecuara la demanda.

Conforme se evidencia en el expediente se tiene que el término venció el 21 de febrero de 2023, no obstante, la parte demandante allego la adecuación de forma extemporánea el 22 de febrero por lo que considera este Despacho que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JESUS VLADIMIR ESCOBAR SANDOVAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ marialicia2005@hotmail.com marialicia1927@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1708902240125cbefd8236f1eb00a3e3839701108b8a9595abd756e8a9773a8**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00073 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO OVALLE ¹
DEMANDADOS:	NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO OVALLE en contra de NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a los señores MAURICIO LIÉVANO BERNAL, JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y MONICA MARÍA MORENO BAREÑO en su calidad de Presidentes comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co , al rector de la Universidad Libre de Colombia ÉDGAR ERNESTYO SANDOVAL y/o quien haga sus veces los correos electrónicos notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Correo electrónico: : andressaenzandres@hotmail.com ; alejandro.carranza@grupoca.co
admabogados1@gmail.com

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**² identificado con cedula de ciudadanía número 79.920.611 y T.P. No. 170.732 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico alejandro.carranza@grupoca. y admabogados1@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79920611** y la tarjeta de abogado (a) **No. 170732**” a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a1c52bea1eb880e43dd546a91b53ffd3ca0899d8ae7890d210f6eb7da00a8**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00074 00
CONVOCANTE:	ALEXIS SANTIAGO CASTRO SIERRA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ALEXIS SANTIAGO CASTRO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.129.258, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor ALEXIS SANTIAGO CASTRO SIERRA, a través de la Resolución No 4894 del 28 de julio de 2012, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Intendente Jefe, a partir del 30 de julio de 2012.
- El 23 de noviembre de 2022, el convocante presentó petición bajo el ID 786522, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2013: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 2 de diciembre de 2022, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 788126, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 30 de julio de 2012 hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“(…)

PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 788126 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022 signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, por parte del señor ALEXIS SANTIAGO CASTRO SIERRA.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor ALEXIS SANTIAGO CASTRO SIERRA, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2013 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el 16 DE MARZO y el 1 DE JULIO DE 2020, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2020.

CUARTA: Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los

valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995. O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar del señor ALEXIS SANTIAGO CASTRO SIERRA, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2013 y pagados desde el 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”

QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante ALEXIS SANTIAGO CASTRO SIERRA, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

SEXTA: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante ALEXIS SANTIAGO CASTRO SIERRA, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

OCTAVA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011 (...). ”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 28 de diciembre de 2022.
- Auto 012 de 26 de enero de 2023, mediante el cual la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por el señor ALEXIS SANTIAGO CASTRO SIERRA al abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución No 4894 del 28 de julio de 2012, que ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Intendente Jefe, a partir del 30 de julio de 2012.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 23 de noviembre de 2022 bajo el ID 786522, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 2 de diciembre de 2022 bajo ID-788126, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ.
- Certificación del 27 de febrero de 2023, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 15 del 12 de enero de 2023, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2012 hasta el año 2023, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue radicada el 28 de diciembre de 2022, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto de 26 de enero de 2023, la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2023-009174 del 28 de diciembre de 2022, la cual se llevó a cabo los días 27 de febrero de 2023 y 6 de marzo de 2023 en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

“La Procuradora Judicial felicita a las partes por su ánimo conciliatorio, toda vez que conciliando en sede prejudicial (Procuraduría) se le hace menos gravosa la situación al estado, conciliando aquí y no en primera o segunda instancia. Tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional han precisado, en cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, que ésta tiene el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación. De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política impone al legislador la obligación de definir “los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”, y por su parte, el artículo 53 de la norma fundamental asigna al Estado la obligación de garantizar “el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. De acuerdo al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, las asignaciones de retiro y pensiones contempladas en ese decreto se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Es claro que tal incremento debe calcularse teniendo en cuenta todas las partidas computables, y no solamente la asignación básica. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Acta del comité de Conciliación de la entidad convocada del 27 de febrero de 2023 que constituye fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria; liquidación efectuada por la parte convocada del 27 de febrero de 2023; derecho de petición radicado en la entidad convocada el 23 de noviembre de 2022; respuesta al derecho de petición del 03 de diciembre de 2022; Resolución N° 4894 del 28 de julio de 2012, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro; constancia de liquidación de la asignación de retiro; certificación del monto del subsidio de alimentación para cada uno de los grados del nivel ejecutivo; y hoja de servicios No. 72129258 donde se certifica la última unidad de prestación de servicios del Señor IJ ® ALEXIS

SANTIAGO CASTRO SIERRA (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) 2. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

(...)"

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$378.042
Valor Capital 100%	\$305.495
Valor indexación	\$72.547
Valor indexación por el (75%)	\$54.410
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$359.905
Menos descuento CASUR	-\$57.767
Menos descuento Sanidad	-\$8.443

VALOR A PAGAR **\$293.695**

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación
 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 23 de noviembre de 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 23 de noviembre de 2022.
- Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 788126 del 02 de diciembre de 2022 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos."

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor ALEXIS SANTIAGO CASTRO SIERRA, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos

económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991, estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con

el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **23 de noviembre de 2022 bajo el Id. 786522**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **23 de noviembre de 2019**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado de la convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 23 de noviembre de 2019, reajustada para los años 2019 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$293.695** pesos m/cte.

5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con la certificación sobre el Acta 15 del 12 de enero de 2023 del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 23 de noviembre de 2019.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2023-009174, celebrada los días 27 de febrero de 2023 y 6 de marzo de 2023, entre el señor ALEXIS SANTIAGO CASTRO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.129.258 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar al convocante, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$293.695), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: tuderechoydefensa@gmail.com

Convocada: marisol.usama550@casur.gov.co , juridica@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co

Procuraduría 79 Judicial I: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , prociudad79@procuraduria.gov.co
mcmunoz@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b160f3c5a4a8403df3a58b2b4c48ec586685d3f70bde73062a8b85a9c44f5**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

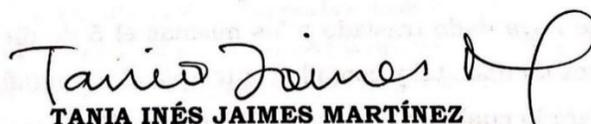
PROCESO N°	11001 33 42 054 2023 00083 00
DEMANDANTE	TILCIA RIVERO ¹
DEMANDADO	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la subsanación presentada se evidenció que el envío de demanda se realizó al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co el día 19 de abril de 2023 y no al correo electrónico para notificaciones judiciales.

El Despacho en aras de evitar una futura nulidad, dispondrá que la parte demandante realice nuevamente el envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co dentro del término máximo de **cinco (5) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento.

Cumplido lo anterior, ingresara el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correo electrónico apoderado demandante: consultoresabogados66@gmail.com

² Correo electrónico demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1c18b8df6d0ef2dc03c0386024847e15bc09744d7e87c512fc3b1a6d8fa4ff**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2023 00092 00
DEMANDANTE	PEDRO ANDRÉS MANJARRES MONTENEGRO ¹
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante guardó silencio, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor PEDRO ANDRÉS MANJARRES MONTENEGRO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ Correo electrónico apoderado demandante: henryhumbertovegaabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22ec5b2aab859f4aed31071f33269c6b5953d18a6e942a19bbad8a8580ea60c**

Documento generado en 15/05/2023 01:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 107 00
DEMANDANTE:	GLADYS OCHOA ZULUAGA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la corrección de su nombre, toda vez que en providencia de 14 de abril de 2023 se señaló como tal YOHAN ALBERTO ZULUAGA, siendo lo correcto YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, señala el despacho que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Se dispone:

PRIMERO. - Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha 14 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el numeral sexto de la misma, quedará así:

“6. Se reconoce personería al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cedula de ciudadanía número 7.176.094 y T.P. 230.236** del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos

¹ : gladysochoazuluaga@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com

Proceso No. 110013342054 2023 00107 00
Demandante: Gladys Ochoa Zuluaga
Demandados: Ministerio De Educación Nacional y otros

del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico roortizabogados@gmail.com ”

SEGUNDO. - En lo demás se mantiene incólume la providencia de fecha 14 de abril de 2023.

TERCERO. - La presente decisión notifíquese junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031c4248f00fee01d1d82c45fafd99a58f7a8647e7ed4a479b31a9c75f05d271

Documento generado en 15/05/2023 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00110 00
DEMANDANTES:	SALUD TOTAL EPS –S S.A ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se

encuentra al despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir si esta sección es competente para conocer sobre el mismo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

SALUD TOTAL EPS –S S.A presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 2154 del 1 de octubre de 2021 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 360 del 18 de febrero de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) en forma irregular, (ii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (iii) con falsa motivación

SEGUNDA.- Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, proceda a reintegrar o devolver la suma equivalente a **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.932.637,00 m/cte)** por concepto de capital e indexación descontada por la ADRES en el proceso de compensación de los meses de mayo y junio de 2022, o la suma que se acredite como descontada con posterioridad a este descuento.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente comentada, en caso de descuento o compensación, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

CUARTA.- Que se condene a la demanda en costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

¹ Correo electrónico: OscarJJ@saludtotal.com.co; oscarjimenez258@gmail.com ; notificacionesjud@saludtotal.com.co

PRIMERA.- Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de la orden de reintegro de unos recursos correspondientes a la auditoría APE001, sobre los cuales no existía fundamento fáctico ni probatorio para su ordenar el reintegro, toda vez que los mismos corresponden a la UPC del régimen contributivo reconocida a la EPS por afiliados que, para la fecha cuestionada, se encontraban activos y afiliados a esta Entidad.

SEGUNDA.- Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES al pago de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.932.637,00 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de capital e indexación descontados a la fecha de la presente radicación, o el valor que se acredite como reintegrado o descontado por esta Entidad posterior al descuento ya efectuado.

TERCERA. - Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor.

CUARTA. - Que se condene a la demanda en costas y agencias en derecho.

Inicialmente la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, el cual, mediante providencia del 14 de marzo de 2023, manifestó que carecía de competencia por el factor objetivo para tramitarlo.

Indicó el Juzgado Quinto (5°) Administrativo que, si bien la Corte Constitucional mediante Auto 729 de 2021, estableció que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado, por el pago de licencias de maternidad y paternidad realizados por las EPS, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que, las pretensiones de la demanda son de carácter laboral y por tanto, la competencia le correspondería a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda.

Conforme lo anterior, ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que fuere asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Mediante acta de reparto de 11 de abril de 2023, fue repartido el medio de control de la referencia a este despacho.

C O N S I D E R A C I O N E S

Resalta el despacho que a través de Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006, se crearon los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los cuales se les asignó la siguiente competencia:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma”:*

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, en el artículo 18 señala las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985. 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

El artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, emanado del Consejo de Estado, respecto de las atribuciones a la sección segunda dispone que la misma conocerá de:

“1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.

3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.

...”

Así las cosas, la **Sección Primera** tiene a su cargo, el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho que se transcribieron con anterioridad, mientras que la **Sección Segunda** conoce los procesos de carácter laboral.

Ahora bien, en relación con las Controversias relacionadas con recobros en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSS-S, la Corte Constitucional, mediante Auto 389 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencias entre la jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y señaló, entre otros aspectos, que el procedimiento de recobro, constituye materialmente un acto administrativo:

“32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación”² (subraya y negrilla fuera del texto original).”

De otra parte, la Corte Constitucional a través de Auto 792 de 2021, igualmente al resolver un conflicto de competencia, indicó que *“la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado, por el pago de licencias de maternidad y paternidad realizados por las EPS, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”* (Resaltado fuera de texto)

Conforme lo anterior y, teniendo en cuenta que el tema que se pretende dilucidar a través del medio de control de la referencia no se enmarca dentro de las cuestiones asignadas a la sección segunda de los Juzgados Administrativos, toda vez que no se debate un derecho laboral, sino que se discute sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos por la ADRES, mediante los cuales declaró **que existió una apropiación indebida o reconocimiento sin justa causa de la suma de \$3.612.414, por parte de SALUD TOTAL**

² Corte Constitucional, Sala Plena, C.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Auto 389/21, de 22 de julio de 2021. Radicado Expediente CJU-072.

EPS-S al pagar unas prestaciones económicas (licencias de maternidad y paternidad), considera esta Jueza que no es competente para conocer y decidir el presente asunto.

Resultando evidente que el competente para conocer de la presente acción es el Juzgado 5 Administrativo de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, le asignó competencia a la Sección Primera de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Promover el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Tania Inés Jaimes Martínez

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7185dea09da4917f08363dc4371e048a90edbf26795c477843b33f0e6a468bf**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 128 00
DEMANDANTE:	LEYLA ARCINIEGAS GUZMAN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

¹ Correo electrónicos: leyla.arciniegas@fiscalia.gov.co ; raforeroqui@yahoo.com

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba90ead4125b4a1efd4ee38e85e09118b835ed7c1ff9feab1a90c16fcdf427a6**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2023 00130 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ¹
DEMANDADO	RAFAEL ARTURO SARMIENTO PERALTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos al demandado se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- al demandado so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Cs

¹ Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; . notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c26224a02e1cc276c5cab7973b4d6d95d3c7fdb4a1ee99f1f2c0fbc747462a**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 131 00
DEMANDANTE:	JOSE WILSON MOLANO NOVOA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

¹ Correo electrónicos: raforoerqui@yahoo.com ; jose.molano@fiscalia.gov.co

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daaf686ce700eeb63bdfdbe567c8df403eb3791c78ad0ee614425d34ef218a4**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00134 00
DEMANDANTE:	PAULA XIMENA BAQUERO GUZMAN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

¹ Correo electrónicos: paulaximena94@hotmail.com ; mercado_esther@hotmail.com

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6ae197a817c7941ddeab401ad9b4007d41ae5c095fa891be80da81cd1f47e2**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00135 00
DEMANDANTES:	JESÚS HERALDO VALLEJO BENVIDES ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que, se evidencia que en el poder aportado no se indican los actos administrativos cuya nulidad se demanda, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- i. Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

¹ Correo electrónico: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com ; freind_green@hotmail.com

Proceso No. 110013342054 2023 00135 00
Demandante: Jesús Heraldo Vallejo Benavides
Demandado: SUBRED Integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5c31a84365137887da61233a476d66b44d04b4907a4388eff7b8bd6d26f8dd**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 136 00
DEMANDANTE:	HERNÁN PÁEZ ZAPATA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **HERNÁN PÁEZ ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía número 79.397.914 en contra de la - **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo

175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA BUITRAGO BARON**, identificada con cedula de ciudadanía número 20.859.749 y T.P. 205.561 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada¹, respectivamente de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificada en el correo electrónico sandrapatricia1015@gmail.com

6. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SANDRA PATRICIA BUITRAGO BARON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 20859749** y la tarjeta de abogado (a) **No. 205561**” a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3978e8cfe025a785a3a7a4d661ecbfd9a4da4d87555f8b744304d9659287782b**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>